



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 59**

PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO Y JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ.
RADICACIÓN:	76 147 31 84 002 2020 00163 00

Cartago Valle del Cauca, Noviembre Diez (10) de dos mil Veinte (2020)

**1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de la Defensoría Pública por la señora **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y el señor **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

**2. ANTECEDENTES**

Los cónyuges **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ** promueven acción de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

**3. HECHOS**

**1. YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**, contrajeron matrimonio religioso el día Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y registrado en la Notaria dieciocho (18) Circulo de la ciudad de Cali - Valle. Matrimonio registrado bajo el Indicativo Serial No. 06972943.

**2.** De dicho matrimonio no existen hijos.

**3.** Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, teniendo en cuenta que el activo y el pasivo es cero (\$0) pesos.

**4.** El último domicilio conyugal de los señores **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**, fue la ciudad de Cartago - Valle y el domicilio actual de las partes es el municipio de Cartago - Valle.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. Los cónyuges han decidido presentar demanda verbal de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:

6. Los cónyuges **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

7. Los cónyuges han conferido poder y han solicitado el respectivo amparo de pobreza, el cual se encuentra coadyuvado por la Defensora Pública.

### 4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Religioso por mutuo consentimiento contraído por la señora **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y el señor **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**.

2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

4. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

### 5. PRUEBAS

1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y el señor **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**. Indicativo Serial No. 06972943, inscrito en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Cali, Valle.

2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO**. Indicativo Serial No. 21824466, de la Notaria Única de Chigorodo-Antioquia.

3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**. Indicativo Serial No. 12840994 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de la Argelia-Valle.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

6.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

### 6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 699 del pasado 13 de octubre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio<sup>1</sup>. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

### 7. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

#### 2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**, tienen su domicilio en este municipio<sup>2</sup>. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

#### 3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo

---

<sup>1</sup> Auto admisorio No. 699. Ver expediente.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”<sup>3</sup>

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 06972943, de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Cali, Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por la señora **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y el señor **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES**, del matrimonio contraído por la señora **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.800.006 expedida en Buenaventura - Valle y el señor **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.901, expedida en Cartago - Valle, el día 29 de octubre de 2017, acto registrado en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali, Valle del Cauca, en el registro civil de matrimonio Indicativo Serial 06972943. La primera nacida el 7 de octubre de 1994, nacimiento inscrito en la Notaria Única del Círculo de Chigorodó -Antioquia. Indicativo Serial No. 21824466. El segundo nacido el 28 de mayo de 1989. Nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Argelia, Valle. Indicativo Serial No. 12840994.

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y el señor **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**.

Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

**TERCERO:** No quedan obligaciones recíprocas entre la señora **YULIANA ISABEL CHIQUILLO BLANCO** y el señor **JHON EDISSON NAVALES GONZALEZ**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

**CUARTO: INSCRIBASE** la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

**QUINTO:** Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

**SEXTO:** Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. "Mutuo Acuerdo".

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 129

Cartago, 11 de noviembre de 2020

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario